

15357

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social por la que se aprueban las Tablas de Homologación para el personal procedente de la extinguida Obra «18 de Julio» de la Seguridad Social.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta formulada a este Centro Directivo por el Instituto Nacional de Previsión, a virtud de la cual se solicita la aprobación de las Tablas de Homologación para el personal administrativo, subalterno y de oficios varios de la extinguida Obra «18 de Julio» de la Seguridad Social, en cumplimiento de lo establecido en la disposición final segunda de la Orden ministerial de 28 de junio del año en curso («Boletín Oficial del Estado» número 166, de fecha 12 de julio de 1976),

Esta Dirección General, a virtud de lo dispuesto en las disposiciones finales segunda y tercera de la referida Orden, acuerda aprobar las «Tablas de Homologación» adjuntas.

Lo digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1976.—El Director general, Enrique Sánchez de León Pérez.

Ilmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

CUERPO TECNICO

ESCALA GENERAL Y ESCALA DE INTERVENCION Y CONTABILIDAD

Tendrá opción a este Cuerpo, según la Escala que le corresponda, de acuerdo con su respectiva titulación:

1.º El personal en activo de la Obra «18 de Julio» que, procedente de los distintos Cuerpos Técnicos de la Organización Sindical, se hallase prestando servicio en aquélla en 11 de septiembre de 1975.

2.º El personal en activo de la Obra «18 de Julio» que, perteneciendo a los Cuerpos Técnicos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, se hallase prestando servicios en la Obra en 11 de septiembre de 1975.

3.º El personal en activo de la Obra «18 de Julio» que, con independencia de su categoría administrativa dentro de la misma, ostente la condición de titulado superior universitario o equivalente y ejerza cargo de mando o de responsabilidad en sus ámbitos nacional, provincial o institucional, con anterioridad a 11 de septiembre de 1975.

El encuadramiento inicial del personal comprendido en los grupos anteriores, en las plantillas y escalafones independientes y a extinguir, previstos en las disposiciones reguladoras de su incorporación, se verificará por riguroso orden de antigüedad. Dichas plantillas constarán de las mismas categorías que integran las Escalas del Cuerpo Técnico del Instituto Nacional de Previsión y para su configuración se atenderá a criterios de proporcionalidad con las homólogas del Instituto aprobadas para el presente ejercicio.

CUERPO ADMINISTRATIVO

Tendrán opción a este Cuerpo los integrantes de los grupos siguientes:

1.º El personal en activo de la Obra «18 de Julio» que, procedente del Cuerpo Administrativo de la Organización Sindical, se hallase prestando servicios en aquélla en 11 de septiembre de 1975.

2.º El personal en activo de la Obra «18 de Julio» que, perteneciendo a los Cuerpos Administrativos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, se hallase prestando servicios en la Obra en 11 de septiembre de 1975.

3.º El personal en activo de la Obra «18 de Julio» que, con independencia de su categoría administrativa dentro de la misma, ostente la condición de Bachiller Superior o equivalente y desempeñe un puesto de mando intermedio en sus ámbitos nacional, provincial o institucional, antes de 11 de septiembre de 1975.

4.º Los que, sin reunir las condiciones de los apartados anteriores, ostentasen, dentro de la organización de la extinguida Obra «18 de Julio», las categorías de Jefe Superior, Jefe de 1.º y Jefe de 2.º con anterioridad a 11 de septiembre de 1975.

El encuadramiento inicial del personal comprendido en los grupos anteriores, en las plantillas y escalafones independientes y a extinguir, previstos en las disposiciones reguladoras de su incorporación se verificará por riguroso orden de antigüedad, configurándose de la forma siguiente:

A) Como Oficiales Técnico-Administrativos de 1.º del Cuerpo Administrativo del Instituto Nacional de Previsión, el personal comprendido en los números 1.º, 2.º y 3.º de los grupos precedentes.

B) Como Oficiales Técnico-Administrativos de 2.º del Cuerpo Administrativo del Instituto Nacional de Previsión, el personal comprendido en el número 4.º de los grupos precedentes con categoría de Jefe Superior y Jefe de 1.º

C) Como Oficiales Técnico-Administrativos de 3.º del Cuerpo Administrativo del Instituto Nacional de Previsión, el personal comprendido en el número 4.º de los grupos precedentes con categoría de Jefe de 2.º

CUERPO AUXILIAR

Tendrán opción a este Cuerpo los integrantes de los grupos siguientes:

1.º Los que ostentasen, con anterioridad a 11 de septiembre de 1975, dentro de la organización de la extinguida Obra «18 de Julio», las categorías de Oficiales de 1.º y de 2.º, así como la de Auxiliares, con anterioridad o posterioridad a dicha fecha.

2.º El personal en activo de la Obra «18 de Julio» que, procedente del Cuerpo Auxiliar de la Organización Sindical, se hallare prestando servicios en aquélla en 11 de septiembre de 1975.

El encuadramiento inicial del personal comprendido en los grupos anteriores, en las plantillas y escalafones independientes y a extinguir, previstos en las disposiciones reguladoras de su incorporación, se verificará por riguroso orden de antigüedad, configurándose de la forma siguiente:

A) Como Auxiliares de 1.º del Cuerpo Auxiliar del Instituto Nacional de Previsión, los Oficiales de 1.º y 2.º del número 1.º de los grupos precedentes, así como los del número 2.º

B) Como Auxiliares de 2.º del Cuerpo Auxiliar del Instituto Nacional de Previsión, los Auxiliares mencionados en el número 1.º de los grupos precedentes.

CUERPO SUBALTERNO

ESCALAS GENERAL Y DE OFICIOS ESPECIALES

Tendrá opción a este Cuerpo, según la Escala que le corresponda de acuerdo con su respectiva calificación profesional:

A) Escala General.

1.º Conserjes.—Los que hallándose en activo en la Obra «18 de Julio» tenían tal condición en los Cuerpos de procedencia de la Organización Sindical y se hallasen prestando servicios en aquélla en 11 de septiembre de 1975, o los que, ostentando tal condición, vengan desempeñando funciones de vigilancia y responsabilidad de los servicios subalternos en los ámbitos nacional, provincial o institucional de la extinguida Obra.

2.º Ordenanzas.—Los que hallándose en activo en la Obra «18 de Julio» tenían tal condición en los Cuerpos de procedencia de la Organización Sindical y se hallasen prestando servicios en aquélla en 11 de septiembre de 1975 o los que vengan desempeñando funciones propias de tal categoría en los ámbitos nacional, provincial o institucional.

B) Escala de Oficios Especiales.

1.º Mecánicos-Conductores.—Podrán optar a esta categoría quienes desempeñen funciones de tales en la Dirección Nacional de la Obra.

2.º Oficios varios.—Tendrán opción a las categorías comprendidas en este epígrafe, quienes desempeñen funciones implícitas a sus distintas denominaciones en los ámbitos nacional y provincial de la Obra.

La integración en estas escalas independientes, que, asimismo, tendrán la condición de a extinguir, se verificará por riguroso orden de antigüedad.

CUERPO DE LETRADOS

Tendrán opción a integrarse en este Cuerpo quienes, figurando como tales en la Obra, vengan desempeñando con carácter permanente funciones específicas de tal naturaleza y con actuación contenciosa ante los Tribunales, así como quienes tengan la condición de «Letrado» procedente de la Organización Sindical, con anterioridad, en ambos casos, al 11 de septiembre de 1975. El escalafonamiento se efectuará por antigüedad, y su plantilla tendrá igualmente la condición de a extinguir.

CUERPO SANITARIO
ESCALA DE INSPECTORES MEDICOS

Tendrán opción a integrarse en este Cuerpo y Escala:

1.º Los facultativos que tengan nombramientos de tales o vinieren desempeñando funciones específicamente inspectoras o de coordinación de los servicios asistenciales, en los ámbitos nacional o provincial, con anterioridad al 11 de septiembre de 1975.

2.º Los facultativos que, junto a su condición de Director Provincial de la Obra, vengán desempeñando la jefatura o superior coordinación de los servicios asistenciales, en el ámbito de su demarcación, con anterioridad al 11 de septiembre de 1975.

3.º Los facultativos que desempeñando la Dirección de las Instituciones cerradas de la extinguida Obra, con número de camas superior a 50, no optasen por acceder a puestos asistenciales, así como los Directores de Ambulatorios a juicio del Instituto Nacional de Previsión.

El encuadramiento inicial del personal comprendido en los grupos anteriores, en las plantillas y escalafones independientes y a extinguir, previstos en las disposiciones reguladoras de su incorporación, se verificará por riguroso orden de antigüedad. Dichas plantillas constarán de las mismas categorías que integran esta Escala en el Instituto Nacional de Previsión, y para su configuración se atenderá a criterios de proporcionalidad con las homólogas del Instituto aprobadas para el presente ejercicio.

CUERPO DE SERVICIOS ESPECIALES

1) Escala de Asistentes Sociales.

Tendrán opción a esta Escala quienes figurando con tal condición vengán desempeñando las funciones correspondientes a la misma, pasando a integrarse, por orden de antigüedad, en escalafones independientes y a extinguir como en los restantes Cuerpos y Escalas.

2) Escala de Telefonistas.

1.º Tendrán opción a esta Escala los que hallándose en activo en la Obra «18 de Julio» tenían tal condición en los Cuerpos de procedencia de la Organización Sindical y estuvieran prestando servicios en aquélla en 11 de septiembre de 1975, en la Dirección Nacional, en las Direcciones Provinciales o en los Centros Sanitarios.

2.º Podrán optar asimismo a esta Escala quienes, sin la indicada procedencia, viniesen desempeñando dichas funciones en la Dirección Nacional o en las Direcciones Provinciales de la Obra.

Su integración se efectuará por antigüedad y como en los restantes Cuerpos y Escalas en escalafones independientes y a extinguir. Por lo que a categoría respecta se atenderá a los mismos criterios de proporcionalidad establecidos para los Cuerpos Técnico y Sanitario, Escala de Inspectores Médicos.

PERSONAL NO SANITARIO DE II. SS.

A las categorías que se enumeran seguidamente podrán optar quienes viniesen desempeñando en los Centros Sanitarios de la Obra las funciones que sean implícitas a su denominación, encuadrándose por rigurosa antigüedad en escalafones independientes y a extinguir.

En la «Obra»	En el I. N. P.
1. Servicio especiales.	
Telefonistas	Telefonistas.
Recepcionistas	Auxiliares de Asistencia en Oficinas de administración y admisión.
Auxiliares de Asistencia	Auxiliares de Asistencia.
Gobernantas	Gobernantas.
Controlador de Suministro o Ayudante de Económico	Controlador de Suministros.
2. Personal de oficio	
Albañiles	Albañiles.
Calefactores	Calefactores.
Carpinteros	Carpinteros.
Cocineros	Cocineros.
Cocineras	Cocineras.

En la «Obra»	En el I. N. P.
Conductores de Ambulancia y Servicio de Urgencia	Conductores.
Otros conductores	Conductores.
Costureras	Costureras.
Electricistas	Electricistas.
Fontaneros	Fontaneros.
Mecánicos	Mecánicos.
Jardineros	Jardineros.
Pintores	Pintores.
Peluqueros	Peluqueros.
Encargados de conservación ...	Celadores.
3. Personal subalterno: A) Escala General	
Celadores	Celadores.
Celadoras	Celadores.
Mozos de Clínica	Celadores.
Camilleros	Celadores.
Camareras	Pinches.
Personal subalterno: B) Escala de Servicios	
Lavanderas	Lavanderas.
Planchadoras	Planchadoras.
Limpiadoras	Limpiadoras.
Pinches	Pinches.
Fregadoras	Pinches.
Ayudante de Cafetería	Pinche.
4. Personal religioso	
Capellanes	Capellanes.
Superioras	Superioras.
Hermanas	Hermanas.

15358

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Salinera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Salinera, y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, con escrito de fecha 25 de junio de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el día 15 de junio del año en curso, acompañando el acta de otorgamiento e informe del Presidente del Sindicato Nacional mencionado;

Resultando que, previo informe de la Comisión constituida por el artículo 3.º del Decreto 696/1975, el Convenio fue sometido a la consideración del Consejo de Ministros que, en su reunión del día 28 de julio de 1976, ha autorizado la homologación del mismo con las adaptaciones siguientes: «1. Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 20,23 por 100, equivalente al índice del coste de vida en los doce meses precedentes, y tres puntos, menos el 1,79 por 100 por aumento de vacaciones, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose en junio de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.—2. La repercusión en precios requiere autorización.»;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, de acuerdo con los artículos decimocuarto de la Ley 28/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citada, no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que, de acuerdo con los Decretos 696 y 2931, ambos de 1975, ha sido autorizado por el Consejo de Ministros, se estima procedente su homologación con las adaptaciones impuestas por el citado Alto Organismo;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,